

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 370

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00046-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ALCIDES NARVAEZ ALVARADO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por La demandante CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ALCIDES NARVAEZ ALVARADO.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor ALCIDES NARVAEZ ALVARADO suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, suscribió pagare con un saldo a capital \$11.375.000 PESOS COLOMBIANOS, quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A En contra de ALCIDES NARVAEZ ALVARADO identificado con Cedula N° 10.430.116.

❖ Por el pagare N°021166100007176 con un saldo a capital \$11.375.000

1. Por la suma de \$ 11.375.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrito por la parte demandada, el 20 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 11 de julio de 2019 al 11 de julio de 2020, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos D.T.F.E.A, establecida por el banco de la república o al máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 12 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
4. El valor de \$2.173.873 por concepto de prima de los seguros y demás conceptos dejados de cancelar.

SEGUNDO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la señora CIELO KAREN INSUASTY INSUASTY, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.093.942 expedida en Pasto Nariño, para actuar en representación propia conforme a lo otorgado y que se allega a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.370 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 050) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA.